

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
41/2008-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
CARLOS AVILÉS ALLENDE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de octubre de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada en el módulo de acceso DF/01, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, la que se registró con el folio 00062, Carlos Avilés Allende solicitó:

- *“Pensión total, desglosada por rubros y prestaciones, de los ministros jubilados y en retiro, con nombres y por cada uno de ellos.*
- *Sueldo del personal que los apoya.*
- *Facturas, en versión electrónica, de los gastos, por el concepto que sea, que se han pagado con recursos públicos, de comidas en restaurantes, de los ministros jubilados o en retiro, de enero de 2006 a la fecha.*
- *Gastos de los ministros jubilados o en retiro por concepto de gastos médicos mayores.”*

II. Analizada que fue la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ordenó abrir el expediente número DGD/UE-A/109/2008 y se giraron los oficios DGD/UE/1581/2008 y DGD/UE/1582/2008 a los titulares de la Dirección General de Personal y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que verificaran la disponibilidad de la información antes mencionada, considerando que se prefiere en documento electrónico.

III. Mediante oficio DGP/DRL/362/2008, recibido el dos de octubre pasado, el Director General de Personal informó lo siguiente:

*“En atención a su oficio número DGD/UE/1581/2008 de fecha 23 de septiembre de 2008, nos permitimos hacer de su conocimiento que en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 87, fracciones I y VI del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 9 de julio de 2008 nos encontramos imposibilitados para otorgar la información solicitada en su atento oficio.”*

IV. El tres de octubre del actual, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, hizo llegar a la Unidad de Enlace el oficio DGPC-10-2008-4561, en el que informó:

*“En atención a su oficio DGD/UE/1582/2008 mediante el cual solicita información requerida por Carlos Avilés Allende, bajo el Folio 00062, referente a “facturas por cualquier concepto, que se pagaron con cargo al erario público, incluyendo comidas en restaurantes, de los señores Ministros jubilados o en retiro, de enero 2006 a la fecha”, me permito informar a usted lo siguiente:*

*1. Esta Dirección General no cuenta con la información en la modalidad solicitada (documento electrónico).*

*2. Ésta se puede proporcionar en al modalidad de copia fotostática simple, en versión pública, en virtud de que algunos documentos contienen datos confidenciales, como la firma de los señores Ministros.*

*3. la información solicitada se integra de aproximadamente 295 documentos, cuyo costo estimado de reproducción sería de \$147.50 (Ciento cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.*

*En caso de que el solicitante acepte pagar por la información en comento, se requiere de 30 días hábiles indispensables para identificar la documentación en el Centro Archivístico Judicial, su traslado a oficinas centrales, y finalmente, la generación de la versión pública.”*

**V.** Mediante oficio número DGD/UE/1663/2008, de siete de octubre del presente año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**VI.** En sesión de ocho de octubre del actual, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este órgano colegiado acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitante.

**VII.** El diez de octubre pasado, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el presente expediente al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución que se registró como clasificación de información número 41/2008-A.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero

transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 15, fracciones I a III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Carlos Avilés Allende, ya que el titular de la Dirección General de Personal señaló estar imposibilitado para proporcionar la información solicitada y, por otra parte, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad si bien puso a disposición las facturas requeridas, indicó necesitar treinta días hábiles para identificar la documentación y generar la versión pública de aquéllas.

**II.** Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 15, fracciones I, II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

**III.** En principio, es necesario tener presente que la materia de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación consistió en lo siguiente:

1. Pensión total, desglosada por rubros y prestaciones, de los ministros jubilados y en retiro, con nombres y por cada uno de ellos.
2. Sueldo del personal que los apoya.
3. Facturas, en versión electrónica, de los gastos, por el concepto que sea, que se han pagado con recursos públicos, de comidas en restaurantes, de los ministros jubilados o en retiro, de enero de 2006 a la fecha.
4. Gastos de los ministros jubilados o en retiro por concepto de gastos médicos mayores.

Así, atendiendo a las atribuciones que tienen cada una de las áreas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información relacionada en los puntos 1, 2 y 4, es decir, la relativa a la pensión y prestaciones de los ministros jubilados o en retiro, fue solicitada a la Dirección General de Personal, mientras que las facturas referidas en el punto 3 se requirieron a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de ahí que los informes respectivos se analicen en distintos apartados.

#### **A. Dirección General de Personal.**

Como se señaló, la información solicitada a la Dirección General de Personal fue: 1) monto de la pensión total, desglosada por rubros y prestaciones, de los ministros jubilados y en retiro, con nombres y por cada uno de ellos; 2) sueldo del personal que los apoya, y 3) gastos de los ministros jubilados o en retiro por concepto de gastos médicos mayores; respecto de lo cual, acorde con el principio de máxima publicidad de la información, debe atenderse al periodo señalado por el particular al referirse a las facturas solicitadas, esto es, de enero de dos mil seis al veintidós de septiembre próximo pasado (fecha de la solicitud).

Ahora, como se aprecia de lo transcrito en el antecedente III de esta resolución, la unidad requerida clasificó, implícitamente, como confidencial, la información requerida, pues citó los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a qué debe considerarse como datos personales e información confidencial, así como el diverso 87, fracciones I y VI del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte, que prevé qué información debe suprimirse de las versiones públicas que se elaboren en este Alto Tribunal.

En relación con la clasificación hecha a la información solicitada, debe tenerse presente que tanto en las clasificaciones de información 01/2003-A, 20/2005-A y 11/2006-A, así como en el recurso de revisión

CTAI/RV-1/2003, interpuesto en contra de la primera de las clasificaciones indicadas, la materia de análisis en dichas resoluciones fue determinar si podía relacionarse, de manera específica, el nombre de cada uno de los señores ministros jubilados o en retiro con el monto de la pensión o prestaciones respectivas que proporcionó en todos los casos la Dirección General de Personal, situación frente a la que se sostuvo que no era posible por tratarse de información confidencial relacionada con el patrimonio de personas, lo cual las haría identificables.

No obstante lo anterior, el pasado veintiséis de junio del año que transcurre, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reconsideración 01/2008, conforme las consideraciones que se transcriben en lo conducente:

(...)

**“SEGUNDO.** *La reconsideración la presentó Carlos Avilés Allende, quien suscribió la solicitud de información folio 00001, por tanto se cumple con el requisito de legitimación.*

**TERCERO.** *El artículo 44 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que transcurrido un año de que la Comisión haya expedido la resolución que confirme la decisión del comité, la persona interesada podrá solicitar ante la propia Comisión reconsidere la resolución confirmatoria.*

*La resolución pronunciada por esta Comisión, el tres de noviembre de dos mil tres, en el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003, se notificó al interesado mediante comunicado UE-568 enviado al correo electrónico -señalado en la solicitud de acceso a la información folio 00001- el dos de diciembre de dos mil tres y la reconsideración se interpuso mediante escrito presentado el primero de abril de dos mil ocho ante el Módulo de Acceso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez transcurrido un año, previsto en el citado artículo; por tanto, se satisface el requisito de oportunidad en la presentación de la reconsideración.*

**CUARTO.** *El citado artículo 44 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también señala que la reconsideración deberá referirse a la misma solicitud de información.*

*En el escrito por el cual se solicita reconsiderar la determinación adoptada en la resolución emitida en el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003, el interesado expresa diversas razones por las cuales -a su juicio- procede se le dé acceso al “nombre de los Ministros pensionados” esto es, se refiere a la misma información requerida en su solicitud inicial, razón por la cual se satisface el supuesto de procedencia previsto en el numeral citado.*

**QUINTO.** *La reconsideración se sustenta en los argumentos que enseguida se trasuntan:*

(...)

**SEXTO.** *El examen de los argumentos expresados arroja el resultado siguiente:*

*En esencia, el recurrente sostiene que las decisiones adoptadas tanto por el Comité como por esta Comisión para negar el acceso a la información solicitada, relativa a los nombres de las personas que fungieron como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que gozan del beneficio de la jubilación, se sustenta en una interpretación contraria al principio de máxima publicidad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*A juicio del recurrente, el principio de máxima publicidad, vigente a partir del año de dos mil siete, supone por una parte que los entes gubernamentales tienen la obligación de catalogar como pública la información que generen y, por la otra, el derecho de los particulares de acceder a dicha información sin mas limitantes que las establecidas en los ordenamientos aplicables al efecto, los cuales deberán garantizar, por encima de formulismos o cuestiones de hecho, la máxima publicidad de la información generada.*

*La determinación de negar el acceso a los nombres de las personas que ocuparon el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualmente gozan del beneficio de la jubilación, no privilegia el principio de máxima publicidad. La clasificación sustentada en el argumento de que los nombres de los ex funcionarios es información confidencial porque las cantidades que reciben por concepto de pensión por jubilación forman parte de su patrimonio, carece de sustento en el actual marco jurídico, porque al provenir del erario público tanto el recurrente como la sociedad en general tienen interés en conocer su correcta y debida aplicación (que quienes las perciben cumplan con los requisitos para ello).*

*Los motivos expresados por el recurrente son atendibles.*

*Efectivamente, esta Comisión al resolver el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003, confirmó la Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información, de diez de julio de dos mil tres, por considerar que:*

a) *El nombre es un dato personal comprendido en la fracción II del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues desde su concepto jurídico y gramatical, es un vocablo que sirve para designar a las personas y como atributo de la personalidad, las individualiza, las identifica o las hace identificable frente a los demás.*

b) *Conforme a ese precepto el patrimonio también es un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a una persona que son estimables económicamente; es decir, el patrimonio se encuentra constituido por la*

*masa de bienes unida al titular en su condición de persona, ello se traduce en que sus ingresos constituyen un dato económico perteneciente a la intimidad de las personas.*

*c) Tanto el nombre como el patrimonio son datos personales inherentes a la persona, por tanto, protegidos por la Ley de la materia, salvo que tales datos se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público.*

*Ahora bien, el examen de los motivos en que se sustenta la solicitud de reconsideración se efectúa desde la perspectiva del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente,<sup>1</sup> dado que se formuló el primero de abril de dos mil ocho y es deber de este órgano privilegiar el principio de máxima publicidad establecido en dicho precepto.*

*La norma citada dispone.”*

*(...)*

*“Como se ve, en la referida adición al precepto constitucional de que se trata, que tuvo lugar mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de julio de dos mil siete, se estableció como parámetro de interpretación, el relativo a que **“deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”**.*

*En ese contexto procede examinar en primer lugar, el alcance y límites de la garantía de acceso a la información, prevista en el artículo 6º constitucional, reproducido en líneas precedentes.*

*Dicho precepto constitucional consagra el llamado derecho a la información que da al individuo el derecho de recibir una información objetiva y oportuna.*

*Acerca del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares cuando ésta obre en poder de alguna autoridad, al interpretar el artículo 6º constitucional, en su texto anterior al adicionado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.*

*Ese criterio se encuentra en la tesis P. LX/2000<sup>2</sup> cuyo texto es:*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS**

---

<sup>1</sup> Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de julio de dos mil siete. Se adicionó un párrafo con siete fracciones, en las cuales se establecen una serie de principios y bases, que giran en torno a la consideración de que toda la información que esté en posesión de los órganos del Estado mexicano es pública.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página setenta y cuatro.

**DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.**

*El criterio reflejado en esa tesis consiste, sustancialmente, en que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra supeditado a ciertos límites, a saber: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de terceros, y fue sostenido por el Pleno del Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de ocho votos, el amparo en revisión 3137/98, en sesión del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.*

*En la ejecutoria precisada, el Tribunal Pleno realizó el estudio del artículo 6º constitucional en su texto anterior a la reforma del decreto publicado el veinte de julio de dos mil siete, en el que ya se consagraba el llamado derecho a la información.*

*En dicha sentencia, se indica que, como garantía constitucional que es el derecho a la información, su titular es todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, atendiendo al artículo 1º de la Constitución y que, en consecuencia, la titularidad del derecho debe considerarse atribuida a cualquier persona jurídica, física o moral. Correlativamente, el sujeto pasivo u obligado por tal derecho lo es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitantes que las establecidas en la propia Constitución y en las leyes.*

*Tales limitaciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.*



*Dentro del primer tipo de limitantes al derecho a la información, que se refieren a la seguridad nacional, se encuentran aquellas normas que, por un lado, limitan el acceso a la información en esa materia, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país y, por el otro, aquellas que sancionan la inobservancia de esa reserva.*

*Por cuanto se refiere al segundo tipo de limitantes, que se encuentran referidas a intereses sociales, se tienen aquellas normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, así como la salud y la moral públicas.*

*Por último, se encuentran aquellas excepciones al derecho a la información que tienden a la protección de la persona, esto es, que protegen el derecho a la vida y privacidad de los gobernados, que si bien no están enumeradas en el texto constitucional, se desprenden de diversos preceptos que consagran derechos de naturaleza individual, tales como: la libertad de trabajo, industria o comercio, la libertad de imprenta, la libertad de expresión, la garantía de seguridad jurídica, la garantía de legalidad, la garantía de audiencia, la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la libertad de culto, entre otras.*

*De acuerdo con lo considerado en la sentencia pronunciada por el Pleno, el soporte constitucional de las citadas excepciones o limitantes al derecho a la información es el artículo 6º, parte final (que en el texto vigente posterior a la reforma publicada el **veinte de julio de dos mil siete**, corresponde al primer párrafo, última parte) de la Constitución Federal, interpretado en sentido contrario, y demás disposiciones constitucionales que fundan tales derechos, según la materia que dé motivo a la limitante al derecho a la información.*

*A partir de las reflexiones expuestas -se concluye en esa ejecutoria- que el derecho a la información no es absoluto, es decir, que no puede ser garantizado indiscriminadamente, en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez lo garantizan, atendiendo a la materia a que se refiera.*

*Con base en tales premisas, resulta claro que no toda la información que obre en poder de la autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, en la medida en que involucre a alguna de las materias indicadas. Asimismo, la ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Transparencia, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el instrumento protector de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.*

*Ahora bien, debe atenderse a los temas sustanciales de los párrafos segundo y tercero del artículo 6º constitucional vigente.*

*En el segundo párrafo referido, que establece diversos principios y bases conforme a los cuales se regirán la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, destaca el principio atinente a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es “**pública**” y puede ser*

**“reservada sólo temporalmente”** por **“razones de interés público”** en los términos que fijen las leyes (artículo 6º, párrafo segundo, fracción I).

Amerita mención especial el diverso principio contenido en el texto adicionado, de **“máxima publicidad”** (artículo 6º, párrafo segundo, fracción I) conforme al cual, debe favorecerse la publicidad, cuando haya duda en elegir entre ésta y la reserva.

De igual forma, entre los casos excepcionales que deberán ser objeto de regulación en los términos de las leyes federales y estatales, se encuentra la información sobre la **vida privada** de las personas y sus datos **personales** (artículo 6º, párrafo segundo, fracción II).

El último principio contenido en el texto vigente es el relativo a que el derecho de acceso a la información comprende también la posibilidad de que cada persona, mediante un interés simple, acceda gratuitamente a sus datos personales e incluso pueda corregirlos o rectificarlos, en virtud de que los mismos le pertenecen (artículo 6º, párrafo segundo, fracción III).

Ahora, para definir el alcance del derecho a la información contenido en el citado artículo 6º, en su texto posterior al decreto divulgado el veinte de julio de dos mil siete, es importante atender no sólo a su contenido, sino también al procedimiento legislativo que culminó con la reforma.

En la iniciativa de reforma, de diecinueve de diciembre de dos mil seis, suscrita por los Diputados de los Grupos Parlamentarios, que en lo conducente establece.”

(...)

“Por su parte, el dictamen de la Cámara de Diputados, como cámara de origen, en relación con la iniciativa de reformas relativa, del día primero de marzo de dos mil siete, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, en lo que interesa es del tenor siguiente:”

(...)

“En el Dictamen de la Cámara de Senadores, como revisora, de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, en lo conducente se expuso:”

(...)

“Las razones expresadas en los documentos legislativos en lo conducente evidencian que con la adición del segundo párrafo al artículo 6º constitucional se pretendió, sin lugar a dudas, establecer los principios en materia de acceso a la información observables en todo el territorio nacional, en los cuales debe descansar en forma homogénea, toda legislación y normatividad que se expida al respecto, sobre la base esencial de que debe privilegiarse la información y la transparencia, salvaguardando los bienes jurídicos de interés público y los aspectos de la vida privada de las personas.

Así, el derecho a la información debe interpretarse en sentido amplio, en la medida en que, conforme a los principios básicos establecidos en las tres primeras fracciones del párrafo adicionado al texto constitucional y los

*motivos que los inspiraron, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública, en función de lo cual establecen, como parámetro de interpretación, el atinente a que “en un caso de duda entre la **publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma**”, vertido expresamente en el dictamen de la Cámara de origen transcrito parcialmente.*

*El citado principio general de publicidad de la información, tal como fue señalado en el proceso legislativo, admite excepciones, que restringen la divulgación de la información. Tales excepciones o restricciones, según deriva del propio dictamen de la Cámara de Diputados, atienden a:*

- *Evitar la afectación que pueda producirse a un interés público valioso para la comunidad. Ello obliga a una ponderación, conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Entre tales intereses públicos se encuentran, de manera ejemplificativa: **la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, la salud o seguridad de las personas y actos relacionados con la aplicación de las leyes.***
- *La protección de la vida privada y de los datos personales.*

*Toda vez que para efecto del presente estudio, sólo es relevante la segunda de las excepciones apuntadas, se analizarán las disposiciones legales aplicables a tal excepción.*

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:”*

*(...)*

*“Del análisis de esas disposiciones, se desprende que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es el de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

*Se considera como datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.*

*Tales datos personales son considerados como información confidencial cuando requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley en comento.*

*Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

*Es importante señalar que en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley, se entenderá por datos de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables (artículo 2º, fracción XXI).*

*En el mismo reglamento se establece que por dato sensible se entenderá: el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele el estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales (artículo 2º, fracción XXII).*

*Ahora bien, de lo hasta aquí precisado, esta Comisión considera que la protección que constitucional y legalmente se asigna a los datos personales propende fundamentalmente a salvaguardar la información de las personas relativa al origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, porque son datos que atañen al ámbito exclusivo de su vida íntima.*

*Es entendible que esos datos personales sean objeto de tutela, en razón de su entidad misma: la vida afectiva o familiar, la ideología, las convicciones religiosas, el estado de salud, el patrimonio, entre otros, respecto de las cuales la persona tiene derecho a que se mantengan en reserva y, por ende, los órganos que poseen esa información tienen el imperativo de protegerla; son, esos mismos datos los que, para su difusión, requieren de la autorización de los individuos expresada a través de las formas señaladas por la propia Ley.*

*En el caso específico esta Comisión considera que la información solicitada concerniente al “nombre” de los Ministros pensionados o en retiro, no tiene el carácter de información confidencial y por ende que requiera, para su publicación, del consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de quienes en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro en virtud de haberse desempeñado como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Lo anterior es así, porque aun cuando el “nombre” como atributo de la persona, que identifica a un sujeto, en este caso a quienes ocuparon el referido cargo, es un dato personal, lo cierto es que se trata de información con valor público en tanto que interesa a la sociedad conocer el nombre de las personas que se desempeñaron en el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si bien tales personas reciben una pensión o un haber por retiro en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> y 94 de la propia constitución.*

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

*Lo considerado se corrobora con lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como obligación de los sujetos obligados en materia de transparencia, poner a disposición del público el directorio de sus servidores públicos y la remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación.*

*El vocablo “directorio” en su acepción material se refiere a la “guía en la que figuran las personas de un conjunto, con indicación de diversos datos de ellas, como su cargo, sus señas, su teléfono, etcétera”.<sup>4</sup> La “remuneración mensual” es precisamente el salario asignado a un puesto que un servidor público tiene derecho a percibir en la forma y plazos establecidos en la Ley respectiva.*

*Lo dispuesto es esas porciones normativas evidencia el criterio del legislador en el sentido de no considerar al nombre y a la remuneración de un servidor público como información confidencial. Tal criterio, en el caso a estudio, se erige como un parámetro para determinar exactamente lo que el legislador quiso tutelar en materia de transparencia para de ese modo concluir que el nombre y la remuneración no son datos objeto de protección*

*La propia Ley, pues, permite la publicidad del nombre de los funcionarios públicos y su remuneración mensual, lo que demuestra que esos datos tienen un valor público.*

*En este punto debemos recordar que una de las consideraciones expuestas por el legislador, al referirse al grado de protección de los datos personales fue el siguiente:”*

*(...)*

*“De ese modo, el nombre de los Ministros jubilados y en retiro es una información con valor público respecto de la cual no existe ninguna razón para catalogarla como confidencial.*

*No se deja de advertir que se esta ante un caso “sui generis” pues los Ministros jubilados o en retiro no son servidores públicos y la relación que tienen con la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva de lo dispuesto en los artículos antes señalados, en los cuales se establece su derecho a percibir una pensión o haber por retiro, según sea el caso, pero lo cierto es que se trata de personas que reciben un ingreso proveniente del erario público y por tanto, ante la ausencia específica de una norma que regule el caso concreto, **“debe privilegiarse el principio de máxima publicidad”***

*Y es que el derecho a la información debe interpretarse en sentido amplio, en la medida en que, conforme a los principios básicos establecidos en la segunda fracción del párrafo adicionado al artículo 6º constitucional y los motivos que los inspiraron, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública, en función de lo cual establecen, como parámetro de interpretación, el atinente a que **“en un caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer***

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española-Vigésimo segunda edición. Real Academia Española.

**inequívocamente la publicidad de la misma”,** vertido expresamente en el dictamen de la Cámara de origen, transcrito parcialmente.

Lo considerado no comprende, en modo alguno, los datos personales de los sujetos relacionados con los procesos judiciales o los juicios seguidos antes las instancias judiciales, pues la Ley los protege en función de que tales procesos se encuentran clasificados como información reservada por el artículo 14, fracciones III, IV, V, como se establece en el considerando Cuarto del Acuerdo de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por virtud del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El referido considerando señala.”

(...)

“En ese sentido, las obligaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en materia de transparencia respecto de su actividad jurisdiccional difieren en grado respecto de la información que genera en el desarrollo de su actividad administrativa; en las actividades jurisdiccionales la información contenida en las resoluciones y demás constancias que obren en los expedientes judiciales posee una clasificación asignada por la Ley de manera que, como sujeto obligado, tiene la obligación de proveer lo conducente a efecto de resguardarla en los términos del referido Acuerdo; tratándose de sus actividades administrativas, específicamente la administración y destino de los recursos que le son asignados prevalece el criterio de **“máxima publicidad”** .

Con relación a ese principio, en el mencionado dictamen de la Cámara de origen se estableció.”

(...)

“Por las consideraciones expuestas, esta Comisión reconsidera el criterio de Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres. En consecuencia, se concede el acceso a la información solicitada relativa al nombre de las personas que ocuparon el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se reconsidera el criterio de Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Carlos Avilés Allende, relativa al nombre de las personas que ocuparon el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en la actualidad reciben una pensión o un haber por retiro, en términos del último considerando de esta determinación.”

(...)

De lo transcrito es dable concluir, que el nuevo criterio adoptado por la Comisión de Transparencia de este Alto Tribunal no sólo fue que se proporcionaran los nombres de los ministros jubilados o en retiro, lo cual se hace constar, de manera expresa, en el segundo resolutivo, sino que de la lectura integral a los argumentos que sustentan dicha resolución se advierte que, contrario a lo que se sostuvo en la clasificación de información 01/2003-A y en el recurso de revisión 01/2003, la publicidad de esos nombres puede relacionarse con las pensiones y prestaciones que cada uno de los ministros jubilados o en retiro percibe.

Se afirma lo anterior, pues tanto en la revisión CTAI/RV-1/2003, como en la clasificación de información 01/2003-A, se confirmó la respuesta otorgada en su momento por el área de Personal, respecto de poner a disposición pública los montos de las pensiones y prestaciones de los ministros jubilados o en retiro, incluso, lo correspondiente al seguro de gastos médicos mayores, pero que no debía vincularse con sus nombres, al tratarse de información confidencial.

Por tanto, si la materia de pronunciamiento en las resoluciones respecto de las cuales se promovió la reconsideración, sólo consistió en determinar si los nombres de los ministros jubilados o en retiro debían publicarse, pues lo concerniente a la pensión y prestaciones otorgadas por esta Suprema Corte ya se había puesto a disposición, debe concluirse que el criterio adoptado en la reconsideración 1/2008 no se circunscribe a determinar que dichos nombres se hagan públicos, sino que, atendiendo al principio de máxima publicidad que debe caracterizar el derecho de acceso a la información pública gubernamental, sin desatender el correlativo de protección de datos personales, aquella determinación conlleva que la información que ya se había hecho pública pueda relacionarse con los nombres de los ministros jubilados o en retiro, a partir del nuevo criterio de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.

En consecuencia de lo expuesto, además, tomando en cuenta que la Dirección General de Personal es el área que tiene entre sus atribuciones<sup>5</sup> proponer, dirigir y coordinar los criterios técnicos en materia remuneraciones, los seguros de personas; las prestaciones complementarias y aquellas prestaciones que le corresponda otorgar a esa Dirección General; efectuar el seguimiento de los seguros de los servidores públicos y administrar las pólizas de los seguros contratados a su favor, debe revocarse la reserva hecha por la citada dirección general al responder la solicitud de acceso que nos ocupa,

---

<sup>5</sup> Artículo 133 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ya que, se reitera, atendiendo, de manera integral, lo resuelto por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales para clasificar información como la solicitada, es claro que debe ponerse a disposición el nombre de los ministros jubilados o en retiro, así como el monto total de la pensión que se les otorga, desglosada por rubros, el resto de las prestaciones con las que, en su caso, cuentan y los gastos por concepto de seguro de gastos médicos mayores, sin menoscabo de proteger cualquier información adicional que pudiera ser confidencial.

Así mismo, el área requerida deberá proporcionar el sueldo de los servidores públicos que colaboran con los ministros jubilados o en retiro, pues el sueldo constituye una prestación que se otorga con recursos públicos y, por tanto, debe ponerse a disposición del solicitante.

Luego, para mayor orientación, debe mencionarse que al dar respuesta a las solicitudes de acceso que dieron origen a las clasificaciones de información 01/2003-A, 20/2005-A y 11/2006-A, la Dirección General de Personal puso a disposición los referidos montos de pensión y otras prestaciones, lo cual se advierte, a manera de ejemplo, de lo transcrito en el antecedente III de la clasificación citada en segundo término:

(...)

***“Sobre el particular, le comunico que atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera como información confidencial los datos personales, por lo que se requiere el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, lo que nos imposibilita relacionar por nombre a los señores Ministros jubilados y en retiro anticipado.***

***No obstante lo anterior, en documento anexo se relaciona la lista de Ministros jubilados y en retiro, con los montos que reciben de pensión neta mensual, ex funcionarios que dada su investidura continúan con los beneficios de un Apoyo para el Ahorro y perciben un aguinaldo anual. En el rubro de seguridad social los ampara un seguro de vida básico de 40 meses de pensión bruta, con la opción de potenciarlo hasta 108 meses con aportación a su cargo del 3.3% hasta los 70 años de edad; se le cubre un seguro de Gastos Médicos Mayores equivalente hasta 350 salarios mínimos generales vigente en el Distrito Federal, y cuentan con el apoyo vitalicio de chofer y técnico operativo con cargo a este Alto Tribunal.”***

En conclusión de lo expuesto, por conducto de la Unidad de Enlace, debe requerirse a la Dirección General de Personal, para que en el término de cinco días hábiles que correrán a partir del siguiente a



aquél en que reciba la notificación de esta resolución, ponga a disposición del solicitante la información que se precisó al inicio de esta consideración con los números 1, 2 y 4, de conformidad con el criterio sostenido por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental en la reconsideración 1/2008, sin menoscabo, se reitera, que bajo su más estricta responsabilidad deberá reservar cualquier dato personal o información reservada o confidencial que pudiera existir en aquella que se le solicita.

## **B. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.**

En relación a las facturas que por cualquier concepto se pagaron con cargo al erario público a los Ministros jubilados o en retiro, incluyendo comidas en restaurantes desde dos mil seis a la fecha de la solicitud, de lo transcrito en el antecedente III se desprende, que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad pone a disposición la versión pública de aquéllas, señalando que algunos de esos documentos contienen datos confidenciales como la firma de los señores Ministros, empero, que dicha información sólo puede proporcionarse en copia simple, que se integra, aproximadamente, por doscientos noventa y cinco documentos, el costo de su reproducción y que a partir de que el solicitante realice el pago se requieren treinta días hábiles para identificar la documentación en el Centro Archivístico Judicial, su traslado y generar la versión pública respectiva.

Bajo ese orden de ideas, en primer término, debe confirmarse la clasificación hecha por la unidad requerida respecto de las facturas solicitadas, puesto que pone a disposición sólo la versión pública de éstas al señalar que algunos documentos contienen datos confidenciales, ya que si bien, en principio, tales documentos tienen la característica de registrar el ejercicio de recursos públicos, no puede perderse de vista que pueden contener datos personales u otra información que en términos de lo dispuesto en el los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho y, en general, del resto de la normativa aplicable en la materia, debe reservarse; por tanto, sólo debe ponerse a disposición del solicitante la versión pública de las mencionadas facturas.

Por cuanto a la versión pública que deberá elaborar la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad cabe precisar, que en el mencionado informe se indica que algunos datos, como la firma de los ministros, debe suprimirse; empero, este Comité de Acceso a la

Información y de Protección de Datos Personales estima que, contrario a lo mencionado por el área, la firma de los ministros jubilados o en retiro es pública, ya que tratándose de juzgadores, la expresión de su firma se plasma en las resoluciones que emiten en el desempeño de sus funciones, por tanto, en el caso específico, la firma de los ministros jubilados o en retiro que pudiera existir en aquellas facturas, sí es información pública.

En ese orden de ideas, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, bajo su más estricta responsabilidad, deberá realizar la versión pública de las facturas solicitadas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto al derecho de acceso a la información, como al de protección de datos personales.

Luego, en relación con el plazo de treinta días hábiles que refiere necesitar el área para generar la versión pública de dichos documentos, debe estimarse prioritario tener presente que constituye un derecho fundamental garantizado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, acceder a la información que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado, sin que sea válido obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa constitucional por el hecho de que la información requerida se encuentre en diversos documentos.

Así mismo, debe valorarse que el acceso a la información pública gubernamental bajo resguardo de los entes obligados, debe otorgarse en un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible; por ello, a pesar de que el área requerida informó que la documentación solicitada se encuentra en el Centro Archivístico Judicial y que necesita ser identificada, también indicó que se trata de doscientos noventa y cinco documentos, por lo que se estima que dicha área conoce cuáles son esos documentos, ya que precisó el número de éstos, de ahí que no se estime justificado el plazo que refiere la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para generar la versión pública de las facturas y ponerlas a disposición, pues, en el caso concreto, la labor de localizar las facturas solicitadas no implica tampoco procesar la información, sino que se trata, únicamente, de la acción natural que debe llevar a cabo la unidad departamental para proporcionar dicha información

Por otra parte, en cuanto a la modalidad de acceso a dichas facturas, debe considerarse que a pesar de que las facturas solicitadas no se encuentren, en el momento, en un documento electrónico, esto no debe constituir un obstáculo para que se otorgue el acceso en la modalidad de correo electrónico, pues, en su caso, el solicitante puede cubrir el costo de digitalización de tales documentos, el cual ha sido fijado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información

Pública Gubernamental en diez centavos por hoja, y una vez que particular acredite el pago respectivo, el área administrativa requerida puede ejecutar la digitalización de tales documentos.

Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al resolver el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005, en el que se argumentó que para evitar limitantes en el ejercicio del derecho de acceso a la información, debe privilegiarse, en medida de lo posible, la modalidad preferida por el solicitante, por lo que se transcribe en lo conducente:

*“De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.*

*Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.*

*En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.*

*En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física.*

*Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.*

*Incluso, en el caso concreto, se advierte que no existe causa que justifique la negativa de proporcionar al solicitante la información requerida por correo electrónico, máxime que el texto de las actas solicitadas, como se advierte con su simple lectura, corresponde a una impresión de un archivo contenido en medios electrónicos.*

*En tal virtud, debe modificarse la resolución recurrida para que la información solicitada se haga llegar al recurrente por medios electrónicos al correo indicado para tal efecto.”*

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar que el derecho de acceso a la información del solicitante se ejerza de manera completa y sin mayores obstáculos, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina que el plazo en que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá poner a disposición del solicitante la versión pública de los documentos referidos, será improrrogable de diez días hábiles, el cual se computará a partir del hábil siguiente a aquél en que el peticionario acredite haber realizado el costo de la digitalización correspondiente a tales documentos, de acuerdo con la cotización que se le informe por conducto de la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca el informe rendido por la Dirección General de Personal.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Personal para que en términos de lo señalado en el apartado A de la consideración II de esta resolución, elabore la versión pública del documento que contenga la información precisada en los numerales 1, 2 y 4 de dicha consideración.

**TERCERO.** Se confirma parcialmente el informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

**CUARTO.** Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que ponga a disposición del solicitante la información requerida, en términos de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de las Direcciones Generales de Personal y de Presupuesto y Contabilidad y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintinueve de octubre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por

unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como de los Secretarios Ejecutivos de Servicios y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 41/2008-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil ocho. CONSTE.-